

EXPEDIENTE:	00115/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de marzo de dos mil once.

Visto el expediente **00115/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El treinta de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Recibo de nómina del contralor municipal del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00253/NICOROM/IP/A/2010**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y EN ATENCION A SU SOLCITUD DE INFORMACION PUBLICA EN LA CUAL SEÑALA: “Recibo de nómina del contralor municipal del ayuntamiento de Nicolás romero, estado de México. A lo que me permito informar lo siguiente:

DERIVADO DEL REUQUERIMIENTO EFECTUADO AL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ADMIISTRACION, SE DESPREDNDE QUE; dicho servidor público da respuesta a lo peticionado en términos de su escrito de fecha 14 de diciembre del año 2010 marcado con el numero DA/2176/2010 mismo que anexo al presente para debida constancia, ya que esta unidad de información lo exhorto de hacer entrega de dicha información por segunda ocasión mediante oficio UI/066/2010 del cual anexo copia. Además de que dicho servidor público habilitado da respuesta vía el Sicosiem...” (así)

Y adjuntó los archivos electrónicos **00253NICOROM007047130001777.pdf** y **00253NICOROM007047130002857.pdf**, en que se contienen las imágenes de los oficios **UI/066/2010** y **DA/2176/2010**, de trece y catorce de diciembre de dos mil diez, suscritos por el Jefe de Departamento de Transparencia y Directora de Administración del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, respectivamente.

EXPEDIENTE:	00115/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El veintiséis de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00115/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado y motivos de inconformidad:

“...la no entrega de la información pública de oficio consistente en el recibo de nómina reciente...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el dieciocho de diciembre de dos mil diez, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00253/NICOROM/IP/A/2010**.

III. Con anterioridad al pronunciamiento de fondo del presente asunto, se estima necesario precisar, que la materia de requerimiento por parte de **EL RECURRENTE**, consistió exclusivamente en el recibo de nómina del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

También es oportuno señalar, que en el oficio de contestación de dieciocho de diciembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** se limitó a referir que en relación a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se había exhortado al Servidor Público Habilitado de la Dirección

EXPEDIENTE:	00115/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de Administración a que entregara la información, quien emitió el oficio **DA/2176/2010** de catorce de diciembre del año próximo pasado, mismo que se reproduce a continuación:

Al respecto le manifiesto que **el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero y que constituye información pública de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, se encuentra publicada en la pagina electrónica del H. Municipio Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, (links) ligas de Transparencia Información Pública de Oficio y cuya dirección es www.nicolasromero.gob.mx/ini.html.

Por lo que respecta a los datos de los demás servidores públicos (de menor jerarquía) que solicita, es de mencionarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios y OCHENTA, de los Lineamientos para Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales.

así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la suscrita se encuentra imposibilitada para informar sobre el particular, ya que dichos servidores públicos requieren manifestar su consentimiento de forma **expresa** para poder hacer del conocimiento de un tercero sus datos personales; de lo contrario ésta autoridad incluso, estaría conculcando derechos subjetivos públicos protegidos por garantías individuales, pudiendo generarse responsabilidades por el mal manejo de dicha información, habida cuenta de que la resolución que menciona en el oficio que se contesta, no es vinculativa para los mismos por no haber sido parte en el procedimiento de cuenta.

Establecido lo anterior y a efecto de satisfacer lo dispuesto en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintiséis de enero de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...la no entrega de la información pública de oficio consistente en el recibo de nómina reciente...”

Son **fundados** tales argumentos y operantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

En efecto, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

EXPEDIENTE:	00115/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00115/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que **constan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En este contexto es que se estiman fundadas las razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, pues del análisis de la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00253/NICOROM/IP/A/2010**, se desprende que la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el dieciocho de diciembre de dos mil diez, contraviene los principios de máxima publicidad, precisión y suficiencia que rigen en el procedimiento de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad que en cumplimiento al contenido del artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la dirección electrónica <http://www.nicolasromero.gob.mx/ini.html>, se encuentra publicado el “**II. Directorio de servidores públicos de mando medios y superiores**” del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en donde se hace referencia al nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración del Contralor Municipal conforme a la siguiente imagen:

EXPEDIENTE:

00115/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NICOLÁS ROMERO

Comprometidos
ACumplir
NICOLÁS ROMERO 2009-2012

**DIRECTORIO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.**

NOMBRE	CATEGORIA	ADSCRIPCION	EXTENSION	SUELDO NETO QUINCENAL
CASTRO HERNANDEZ ALEJANDRO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	100 y 100	22,724.39
RAVATH RUIRO MAURICIO EZEQUIEL	SINDICO MUNICIPAL	SINDICATURA	100, 123, 129	16,942.99
RAMIREZ LORA REYNA	REGIDOR	PRIMER REGIDOR	116	14,942.99
JIMENEZ OLIVERA MARIA DE LA LUZ	REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR	117	14,942.99
SANCHEZ MIRANDA BRENDA	REGIDOR	TERCER REGIDOR	118	14,942.99
SANCHEZ SEVILLA MARIO	REGIDOR	CUARTO REGIDOR	225	14,942.99
FRAGOSO SANCHEZ ADRIANA	REGIDOR	QUINTO REGIDOR	120	14,942.99
BOY TAMBORELL MARISANA	REGIDOR	SEXTO REGIDOR	181	14,942.99
GARCIA BLANCA ALVARO	REGIDOR	SEPTIMO REGIDOR	122	14,942.99
SANCHEZ GARCIA CHRISTIAN	REGIDOR	OCTAVO REGIDOR	228	14,942.99
GONZALEZ CHAVEZ SANCIA	REGIDOR	NOVENO REGIDOR	124	14,942.99
ROA BARRON PEDRO	REGIDOR	DECIMO REGIDOR	121	14,942.99
VITE SANDOVAL ANA LILIA	REGIDOR	DECIMO PRIMER REGIDOR	229	14,942.99
RODAS HERNANDEZ JOSE TRINIDAD	REGIDOR	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	227	14,942.99
GONZALEZ ALZOLA TERESA	REGIDOR	DECIMO TERCER REGIDOR	228	14,942.99
VILLIERRA ZAVORA MARIA LORENA	DIRECTOR GENERAL	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	150 Y 221	7,567.40
HERSERA ALVARADO VICTOR	JEFE DE DEPARTAMENTO	SUPERACION DE ADQUISICIONES	204, 184, 165	7,500.00
VARGAS ARANA DEBERTO	COORDINADOR	ARCHIVO MUNICIPAL	189	4,960.00
MARTINEZ REYES CESAR ALEJANDRO	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFATURA DE CASARITO	209	5,000.00
MOYO BARRALES ANGELES ROMAN	DIRECTOR DE AREA	DEPTO. ADM. IV. CLINICA DE LA MUJER	58-23-35-23	7,027.40
QUEZADA SANCHEZ CARLOS	MEDICO FAMILIAR	DEPARTAMENTO CLINICO	58-23-35-23	7,027.40
GARCIA CARRERON LAURA ANSELCA	ENCUADRADO DE DIRECCION	DEPTO. ADM. IV. CLINICA DE LA MUJER	58-23-35-23	10,000.00
BERNARDEZ JIMENEZ JULIA	COORDINADORA	DEPTO. ADM. IV. CLINICA DE LA MUJER	58-23-35-23	4,766.00
ANIA MENDOZA CUAUTEMOC	CONTRALOR MUNICIPAL	CONTRALORIA MUNICIPAL	174 Y 175	7,027.40
ZERMENO OLGA PATRICIA ELENOR	CONTRALOR	CONTRALORIA MUNICIPAL	174 Y 175	4,904.91

Presidencia Municipal
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
P. 150-221-228

Presidencia Municipal
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
P. 150-221-228

www.nicolasromero.gob.mx

Es igualmente innegable que, el requerimiento de **EL RECURRENTE** no solo se constriñe al conocimiento de la remuneración que percibe el Contralor Municipal, sino a la obtención de la **nómina** que corresponde a ese funcionario, que a la luz de lo señalado por la Real Academia Española de la Lengua (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 7, página 1076), en relación con lo dispuesto en el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el documento en que se especifican los montos de las percepciones de un servidor público (sueldo base, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra), que su conjunto constituyen la remuneración.

Tampoco asiste la razón al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, en el sentido de negar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, con el argumento de que respecto a los servidores públicos de menor jerarquía, *“requieren manifestar su consentimiento de forma expresa para poder hacer del conocimiento de un tercero sus datos personales”*, en virtud de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

- Porque de conformidad a la imagen sustraída de la dirección electrónica <http://www.nicolasromero.gob.mx/ini.html>, denominada **“DIRECTORIO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO”** (antes reproducida), el Contralor Municipal del referido Cuerpo Edificio no tiene la clasificación de “servidor público de menor jerarquía”, sino

que se encuentra inmerso en el catálogo de mandos medios y superiores de la administración municipal; y

- Porque si bien es cierto, en términos de lo prescrito en los artículos 6 fracción II de la Constitución General de la República, 2 fracciones II, VI y VII, 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial que restringe el derecho de acceso a la información pública, la que contenga datos personales; también lo es que, tales argumentos no justifican la negativa a entregar a **EL RECURRENTE** el recibo de nómina del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, pues a pesar de que es posible que en el documento relativo, se contengan datos personales como son registro federal de contribuyentes (RFC), clave única del registro de población (CURP), números de cuentas bancarias, clave de servidor público y/o número de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber elaborado la versión pública de aquél en acatamiento a lo indicado en los numerales 2 fracción XIV, 25 Bis fracción I y 49 de la Ley de la materia.

Para robustecer todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario invocar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

*“...**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

***I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

***II.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

***III.** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto*

de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo...”

El análisis del precepto traído a consideración es revelador de que su contenido normativo proyecta, de un lado **una regla de prohibición** y, de otro **una serie de principios** relacionados con las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Atingente a la regla de prohibición, el mandato constitucional prescribe que las autoridades del Estado mexicano, están constreñidas a no efectuar ningún pago por concepto de remuneración al trabajo personal que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo, conforme al contenido del artículo 126 Constitucional.

Además de establecer la regla antes precisada, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a una serie de principios que deberán ser tomados en cuenta para determinar el monto de la remuneración que deben percibir los servidores públicos, que consisten en:

- a) **Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión; implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;

- b) **Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- c) **Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- d) **Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta Ponencia está en posibilidad de afirmar, que la nómina solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de **información pública accesible**, dado que la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcribe a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

¶

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

EXPEDIENTE:	00115/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ello se fortalece con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 47. Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.”

“Artículo 48. Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.”

De lo que se colige, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública, el marco jurídico en materia de fiscalización prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio y costos, donde se comprende a la nómina.

En consecuencia, el documento en que consigna la remuneración del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, es información de acceso público que si bien no debe tenerse a disposición en medio impreso o electrónico en términos del artículo 12 fracciones I a la XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ello no es óbice para que frente a una solicitud de información se niegue a **EL RECURRENTE**, pues además de existir disposición constitucional que obliga a hacer públicos tales documentos, el conocimiento de los mismos garantizan la transparencia la de la gestión pública y la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante las conclusiones alcanzadas en el cuerpo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 60 fracción VII de la Ley de la materia, se revoca la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el dieciocho de diciembre de dos mil diez, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00253/NICOROM/IP/A/2010**.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00253/NICOROM/IP/A/2010**, y entregue en versión pública a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el último recibo de nómina del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, es decir, deberá suprimir de ese documento el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única del registro de población (CURP), números de cuentas bancarias, clave de servidor público, número de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como cualquier otro dato personal, si es que los contiene.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00115/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de este documento, se **revoca** la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el dieciocho de diciembre de dos mil diez, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00253/NICOROM/IP/A/2010**.

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de esta resolución, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue en versión pública a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el último recibo de nómina del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA VOTACION, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACION, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUSENTE EN LA VOTACION
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE

AUSENTE EN LA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00115/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00115/INFOEM/IP/RR/2011**.